



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010200032020-PAD

Expediente : 00002-2020-PAD-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
Sumilla : Improcedente recurso de apelación por inexistencia de acto impugnado.

Miraflores, 10 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00002-2020-PAD-JUS/TTAIP de fecha 30 de enero de 2020, interpuesto por **ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE**<sup>1</sup> contra la Resolución Directoral N° 09937-2019-UGEL.05<sup>2</sup> de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO**<sup>3</sup> resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la recurrente.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Directoral N° 09937-2019-UGEL.05, notificada con fecha 29 de noviembre de 2019, la entidad inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la recurrente en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 1173 – “Julio C. Tello” por la transgresión de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Con fecha 18 de diciembre de 2019 la recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis<sup>4</sup>, alegando que la resolución impugnada a través de la cual se le instauró el procedimiento disciplinario se sustenta en hechos resueltos administrativamente, al haberse entregado la información solicitada por los peticionantes, requiriendo se declare la nulidad del acto.

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> Resolución que fue notificada a la recurrente con fecha 29 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

<sup>4</sup> Elevado a esta instancia el 30 de enero de 2020 mediante el Oficio N° 088-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ.

## II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso - administrativa para cuestionarla.

De otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, se incorporó el "Título V Régimen Sancionador" a la Ley N° 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, hoy Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

A su vez, en los artículos 31, 32, 33 y 34 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup> (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establece el plazo de apelación y las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

## III. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme se advierte de autos, la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 09937-2019-UGEL.05 de fecha 15 de noviembre 2019, mediante la cual se inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Sobre el particular, es conveniente precisar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la referida función, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia Administración

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Pública; y es respecto a dicho pronunciamiento que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Al respecto, el artículo 206 del mismo cuerpo legal establece la facultad de impugnación por parte de los administrados, atribución que se encuentra limitada sólo a aquellos actos administrativos que supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo.

Respecto a ello, en materia de transparencia y acceso a la información pública el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sobre el proceso sancionador, establece que *“Los actos administrativos que impongan una sanción por infracción a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública pueden ser objeto del recurso administrativo de apelación ante el Tribunal”*.

En ese sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 09937-2019-UGEL.05 de fecha 15 de noviembre 2019 no contiene una sanción por infracción a las normas de transparencia y acceso a la información pública que habilite interponer recurso de apelación ante este Tribunal, toda vez que la resolución impugnada únicamente inicia el procedimiento disciplinario, por lo que al no existir un acto impugnabile de competencia de esta instancia, corresponde declarar la improcedencia del recurso impugnatorio materia de análisis<sup>9</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, así como por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE** contra la Resolución Directoral N° 09937-2019-UGEL.05 de fecha 15 de noviembre 2019, emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO**, mediante la cual se inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por no corresponder a un acto impugnabile.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO** para los efectos correspondientes.

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> Es preciso señalar que si bien es cierto la entidad ha hecho referencia a la existencia de una sanción emitida con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de la recurrente, la impugnación materia de análisis se refiere únicamente al cuestionamiento de la resolución que instaura el procedimiento disciplinario correspondiente.

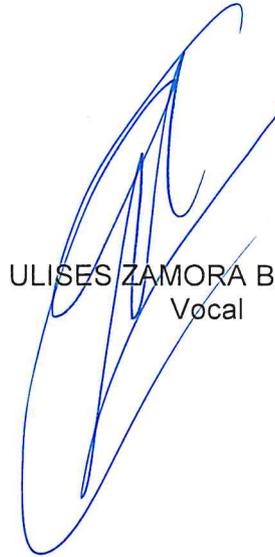
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb